

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 08/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220090017000	ACCIONES DE TUTELA	LILIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO	ECOOPSOS EPS	Auto requiere REQUIERE PREVIO A DAR APERTIRA A INCIDENTE DE DESACATO	07/04/2022
05615318400220190049000	Verbal	NOREÑA Y DIAZ S.A.S.	LUCELLY DEL SOCORRO ARBELAEZ DE DIAZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.PARA QUE INFORME SOBRE LA GESTION DE LOS OFICIOS.	07/04/2022
05615318400220200025500	Verbal Sumario	DANIELA ECHEVERRY MONTES	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	Auto que requiere parte SE DEBERÁ ACREDITAR QUE REMITIOLA DDA, EL AUTO ADMISORIO Y LOS ANEXOS, ALLEGANDO LA CONSTANCIA DE RECIBIDO	07/04/2022
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto que fija fecha fija como fecha de la audiencia de que tratan los articulos 372 Y 373 DEL DÍA 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30PM	07/04/2022
05615318400220210012400	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	ROBERTO MUÑETON OLARTE	Auto que fija fecha FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN EL DÍA 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM. OFICIESE	07/04/2022
05615318400220210016300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMAN	JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA	Auto ordena incorporar al expediente SE ANEXA AL EXPEDIENTE LAS CONSTANCIAS DE ENVIO. SE TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS	07/04/2022
05615318400220210017200	Verbal	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA	Auto que fija fecha fija fecha para audiencia inicial del 372CGP el día 12 de julio de 2022 a las 9:00am	07/04/2022
05615318400220210018700	Ejecutivo	QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO	SILVIA MARIA MORALES QUIROZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	07/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220210028200	Verbal	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA DEL 372 Y 373 CGP EL DÍA 19 DE JULIO DE 2022. SE DECRETAN PRUEBAS	07/04/2022
05615318400220210028200	Verbal	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SE CONCEDE 10 DIAS DE TRASLADO. SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	07/04/2022
05615318400220210042100	Verbal	EDELMIRA DEL SOCORRO ARBELAEZ LONDOÑO	LUIS ALFONSO GIRALDO	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DENOMINADO INCIDENTE DESEMBARGO	07/04/2022
05615600000020180002200	Del Concierto	LA SEGURIDAD PUBLICA	DARLINSON GIRALDO ORTIZ	Auto que fija fecha de audiencia SEREPROGRAMA LA AUDIENCIA DE ACUSACION PARA EL DÍA JUEVES 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00PM	07/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 08/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	589
PROCESO	Verbal-Declaración Unión Marital de Hecho
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00089 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia concentrada

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado a la curadora a los herederos indeterminados, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 23 del mes de junio de 2022 a las 02.30 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor.

2. DE LA PARTE DEMANDADA: no solicitó

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc99fe2300044f86146cf6cb9b9e8fbd3d16ca36b0d5aca1e527c5b25722e2**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 587

RADICADO: 2021-00124

Se incorpora memorial del 1º de abril de 2022 , donde el apoderado esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandando a través del aplicativo WhatsApp al N° 3158109306, en la que informa que la fecha de entrega fue el **26 de mayo de 2021** , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 26 de mayo de 2021; sin perjuicio, de que este sea quien manifieste alguna discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado ROBERTO MUÑETÒN OLARTE es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor ROBERTO MUÑETÒN OLARTE y al menor J.F.G tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de abril de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 25 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.
2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c9715ceb6625b6ed27fddacf0834112bee446ed23d35069a41d624c13923a2**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	593
PROCESO	Sucesión
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 000163 -00
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora memorial del 4 de abril de 2022, donde el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación al correo electrónico de los siguientes demandados

DEMANDADO	CORREO ELECTRONICO	FECHA DE ENTREGA
Luis Fernando Restrepo Sánchez	luisfdo.restreposanchez@hotmail.com	26/03/2022
Mauricio Enrique Restrepo Sánchez	Santnicolltda@une.net.co	26/03/2022
Sergio de Jesús Restrepo Sánchez	Santnicolltda@une.net.co	26/03/2022
Ricardo Nicolás Restrepo Sánchez	Santnicolltda@une.net.co	26/03/2022

Es de anotar que el mensaje fue entregado el 26 de marzo de 2022. Así las cosas y por encontrar la notificación ajustada a derecho, el Despacho tendrá por notificado a los demandados referenciados.

Una vez vencido el término de traslado se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627e37a897eb74e557bf058bfd532b6115f2935b831c498823620f987d505fe0**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	588
PROCESO	Verbal-Privación de Patria Potestad
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 000172 -00
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación, Fija fecha audiencia inicial y requiere citaciones

Se incorpora memorial del 1º de abril de 2022 , donde el apoderado esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandando a través del aplicativo WhatsApp al N° 3007296592, en la que informa que la fecha de entrega fue el **19 de julio de 2021** , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 19 de julio de 2021; sin perjuicio, de que el mismo pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado Diego Alexander Espinosa García, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 12 del mes de julio de 2022 a las 09:00.AM.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de

la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De otro lado se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que el día de la audiencia de citas aporte al Despacho las citaciones a los familiares por el ala paterna y materna del menor tal y como se ordenó el numeral cuarto del auto admisorio N° 372 del 28 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a1ce08b4c27a4e2a001bc4abab33151a97a58beff2b63b72a89d6bcf5b72478d**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	QUERUBIN ALBERTO GUZMAN MORALES
Menor	J.D.G.M
Demandada	SILVIA MARIA MORALES QUIROZ
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00187-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 331
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Tiene en cuenta Notificación, Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Se incorpora memorial del 1º de abril de 2022 , donde el apoderado esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada a la demandada a través del aplicativo WhatsApp al N° 322 525 06 75, en la que informa que la fecha de entrega fue el **30 de julio de 2021** , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que la demandada estuvo notificado desde el 30 de julio de 2021; sin perjuicio, de que la misma pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por *QUERUBIN ALBERTO GUZMAN MORALES* en favor del menor *J.D.G.M.*, en contra de *SILVIA MARIA MORALES QUIROZ*.

ANTECEDENTES

A través del defensor de familia y en representación del menor *J.D.G.M.* el señor *QUERUBIN ALBERTO GUZMAN MORALES*, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora *SILVIA MARIA MORALES QUIROZ*, en razón de cuota alimentaria pactada el 4 de diciembre de 2019 de la defensoría de familia adscrita al centro zonal oriente Regional Antioquia del ICBF.

Por auto del 3 de junio de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación de la accionada, quien se notificó a través de su canal digital el día 30 de julio de 2021.

La demandada no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor *J.D.G.M.* quien está representado por su padre *QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO* con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por *QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO* en representación del menor *J.D.G.M.*, el ACTA del 4 de diciembre de

2019 de la defensoría de familia adscrita al centro zonal oriente Regional Antioquia del ICBF que la custodia del menor la tendrá el padre, respecto a la cuota alimentaria la señora Silvia María Morales aportará como cuota alimentaria en favor de su hijo, la suma de cien mil pesos (\$100.000), pagadera en dos cuotas los días 17 y 02 de cada mes; dinero que será entregado en forma personal al señor Querubín Alberto Guzmán. La señora Silvia aportará dos mudas de ropa al año cada una por valor de \$100.000 y serán entregadas en los meses de junio y diciembre de cada año; ambos padres asumirán cada uno el 50% de los gastos escolares y médicos del menor. Las anteriores sumas incrementarán conforme al aumento del SMMLV. La madre visitará al menor cada 15 días (los fines de semana)

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que la ejecutada *SILVIA MARIA MORALES QUIROZ*, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764b9f24f4defcd97fadee896ec3fb58831cfcbe078d228c75895cdf3bb8ba7a**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00282. Auto de Sustanciación No. 592

Vencido el término de traslado de las excepciones, se convoca a audiencia en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día 19 de julio de 2022 a las 09:00 a.m., a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que sea idóneo para el debido registro de la diligencia; por tanto, se insta a las partes para que se sirvan suministrar sus correos electrónicos, así como los de los testigos que se decreten, y para que se aseguren de que, al momento de dicha audiencia, cuenten con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de un adecuado desarrollo de la misma.

En tal sentido, y conforme lo previsto en el parágrafo del canon 372 ibídem, procede a decretarse pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de SANDRA MILENA OSPINA, MARCELA ARIAS FLÓREZ y MARIANA GIL FLÓREZ, de conformidad con los artículos 208 y s.s. ibídem. Se insta a la parte actora para que se sirva citar para dicha audiencia a quienes rendirán declaración.

INTERROGATORIO DE PARTE: Igualmente, se le conferirá a la apoderada de la parte actora, la posibilidad de interrogar al demandado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la contestación. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de CARLOS ALBERTO GIL GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA GIL GIRALDO, de conformidad con los artículos 208 y s.s. ibídem. Se insta a la parte demandada para que se sirva citar para dicha audiencia a quienes rendirán declaración.

INTERROGATORIO DE PARTE: Igualmente, se le conferirá al apoderado del demandado, la facultad de interrogar a la demandante.

NOTIFÍQUESE

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30710031e67468b54fe934dac638770bf2329c503c395c435124c02bef0f53cb**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete (07) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00421
Auto Interlocutorio No. 333

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación remitida al demandado, la cual se avizora ajustada a lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual, es del caso tener como notificado al señor LUIS ALFONSO GIRALDO desde el día 6 de enero de 2022.

Así las cosas, se incorpora al expediente la contestación oportunamente allegada por dicho demandado, y toda vez que en la misma se formuló oposición, se dispone dar traslado de la misma, conforme el artículo 370 del C. G. del P., en la forma prevista por el canon 110 del mismo estatuto. Igualmente, es del caso reconocer personería para actuar en representación del mencionado señor GIRALDO, al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, en primer lugar, se ordena remitir por secretaría los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas; y en lo que respecta a la solicitud de alimentos provisionales en favor de la demandante, desde ya se dirá que, de acuerdo con los elementos de juicio que se tienen hasta el momento, el Despacho accede a la misma y en consecuencia, la estima en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000); cifra que deberá cancelar más tardar el día 5 de cada mes a la actora, a partir del mes de mayo del corriente.

Igualmente, se accede al embargo de la cuenta de ahorros No. Bancolombia Nro. 10302489239 de la sucursal delmunicipiode El Carmen de Viboral Antioquia, y se ordena por secretaría remitir oficio en tal sentido a dicha entidad.

Asimismo, dado que el apoderado expresa que no le fue remitida la contestación, debe ponerse de presente el deber contenido en el inciso primero del artículo 3 del decreto 806 de 2020, e igualmente, en el contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Ahora bien, mediante escrito que antecede, la parte actora allega solicitud de reforma a la demanda, y verificada la misma, se advierte que resulta procedente de cara a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P.



Así las cosas, se admite la reforma a la demanda propuesta, y se corre traslado a la pasiva por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 4 del canon 93 ibídem, y toda vez que la señora EDELMIRA ARBELÁEZ LONDOÑO solicitó amparo de pobreza, ajustándose ello al contenido de los artículos 151 y s.s., se le concede dicho beneficio.

Por último, respecto al incidente de levantamiento de embargo propuesto por el accionado, se advierte que al mismo se dará trámite en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce8ec4438d42f40d5db31a3642a65759a8a45798aba23178faf522111ba888f**

Documento generado en 07/04/2022 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete (07) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00421
Auto Sustanciación No. 333

De conformidad con el numeral 4 del artículo 598 del C. G. del P. y el artículo 129 del mismo estatuto, se corre traslado a la parte demandante, del escrito denominado INCIDENTE DE DESEMBARGO, obrante a folios 7 a 9 de la contestación allegada por el demandado a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c366a1f9aa586a4882748c442449be24908a58785fc1f4fc4898c951e7bba92**

Documento generado en 07/04/2022 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto SRPA N°	016
Proceso	Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes
CUI	05 615 60 00000 2018 00022
Radicado interno	2018 00033 00
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Presuntos infractores	Darlinson Giraldo Ortiz, Juan Andrés Patiño Giraldo y Estiven Patiño Giraldo
Asunto	Reprograma diligencia

Teniendo en cuenta el Despacho programó en igual calenda otra audiencia del SRPA que es de larga duración y que el fiscal 49 aún no tiene el expediente completo del proceso de la referencia, no se evacuó la audiencia de **ACUSACION**, dentro del proceso de la referencia, agendada para el día 5 de abril de 2022 a las 3:30 pm, por tanto, se reprograma como **nueva** fecha para la diligencia de citas el día **JUEVES 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00 PM**

Notifíquese a los intervinientes de la forma establecida en los artículos 170 y 338 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf39cc0499f334c1fd917fbd787c24305aed5021eead359970a7bd8d17f7233**

Documento generado en 07/04/2022 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	595
Radicado	05 615 31 84 002-2009-00170-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	DIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO
Afectada	ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA
Incidentado (s)	ECOOPSOS EPS

Atendiendo el escrito allegado por la señora Diana Patricia Loaiza Castaño en calidad de agente oficiosa de su madre ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA, se hace menester requerir al Dr. Jesús David Esquivel Navarro en calidad de Representante legal de ECOOPSOS EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela emitido por este Despacho el día 16 de abril de 2009 en la que se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida digna y la igualdad, de la señora ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad promotora de salud ECOOPSOS EPS-S con sede en Rionegro, que autorice la CITA PARA MANEJO Y VALORACIÓN POR CARDIOLOGÍA, requeridos por la señora ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA en un término máximo de cuarenta y ocho horas.

Se le ordena asimismo que le brinde todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que en razón del BY-PAS y sus afecciones cardíacas requiera la señora ANA JUDITH, sean éstos POS o NO POS y sean dichas enfermedades de alto costo o no, sin exigirle copago en ninguno de estos eventos, del cual se exonera al afiliado, en consideración a su particular situación tanto física como económica.

Puntualmente solicita la incidentista que por parte de la EPS se proceda a la autorización y efectivización de los servicios médicos "Cita con cirujano vascular", "control de cardialgia" y el suministro del medicamento "olmesartan tab * 40 mg"

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

"Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental..."
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, en calidad de representante legal de ECOOPSOS EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de abril de 2009 a favor de **ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cfd001bf01ccf0120d019448a306ad51bb7b0ba554c3eeebc4dcd8b1967b06**

Documento generado en 07/04/2022 10:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación nro.	No. 594
Radicado	05615318400220190049000
Proceso	Verbal-
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Se tiene que el art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, considera el Despacho que siendo la última actuación, el auto del 24 de agosto de 2020 en el que se decretó una medida, ha pasado un término mas que suficiente para el perfeccionamiento de las mismas, empero a la fecha no se ha informado sobre la gestión de los mismos.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ac3b34cc716c38f8c30c825a36056dd5fd943efd9efa8927e4c4d3a57cc49**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	590
PROCESO	Verbal Sumario- Fijación de cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00255 -00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envió de la notificación remitida a la dirección física del demandado previo a darle validez a la misma, deberá **acreditar** que remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos y en segundo lugar deberá **allegar** la constancia de recibido que emite la empresa de correo, para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d2ff658038b3f7c68d35d067dcba5b7de334b4bd61c31cec69cc5c1264ece1**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>